



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/07/2021 12:36:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/07/2021 10:54:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/07/2021 12:40:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/07/2021 17:10:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 08:39:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2021 13:45:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nula la sentencia impugnada

En el caso que nos ocupa, no se valoró debidamente la declaración de la agraviada y el acta de registro personal efectuada al procesado —se halló en su posesión un morral blanco en cuyo interior se encontraba la réplica del arma de fuego y también el celular sustraído a la agraviada—. Asimismo, es de precisar que las testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la intervención del procesado solo corroboran el acaecimiento del evento inmediatamente subsecuente al hecho materia de imputación.

Lima, doce de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la **Tercera Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho del Distrito Fiscal de Lima Este** contra la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, que absolvió al procesado Josefh Fernando Nautino Silva por el delito contra el patrimonio-robo con la agravante a mano armada, en agravio de Laury Tatiana Puma Martel; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ Hechos materia de imputación y calificación jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 195) y la requisitoria oral (folio 273), los hechos son los siguientes:

1.1 Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, a las 15:20 horas, aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada

Laury Tatiana Puma Martel se encontraba hablando por un teléfono público en la tienda ubicada en el jirón Los Rubíes del asentamiento humano La Huayrona del distrito de San Juan de Lurigancho, el acusado apareció sorpresivamente y, provisto de un arma de fuego, le apuntó a la altura de la cabeza, ejerciendo grave amenaza sobre ella, con la finalidad de robarle su teléfono celular de marca Samsung J4, que tenía en la mano. Tras obtener su propósito, el procesado fugó del lugar con lo robado y entró a una casa ubicada en dicha calle, con numeración 2110. Luego, llegaron los agentes policiales a bordo del vehículo con placa de rodaje número PL-21979, quienes fueron informados por los vecinos acerca de dónde estaba escondido el procesado; además, la agraviada, nerviosa y llorando, proporcionó las características del delincuente. Ante ello, los agentes, con autorización de la propietaria del inmueble, ingresaron a buscar por los diferentes ambientes del primer piso y lograron encontrar al procesado, quien opuso tenaz resistencia. Luego, al realizársele el registro personal correspondiente, aquel llevaba un morral de color blanco que contenía en su interior un arma de fuego y el celular de la agraviada.

1.2 Por estos hechos se formuló acusación contra Nautino Silva como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo con la agravante a mano armada, previsto y sancionado en el inciso 3, primer párrafo, del artículo 189 del Código Penal. Por ello, se solicitó que se le imponga la pena de veinticuatro años de privación de libertad y se fije el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

En su requisitoria oral, se solicitó la pena de veinte años de privación de libertad¹.

¹ Artículo modificado por la Ley número 30076, artículo 1, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

§ Fundamentos de la sentencia impugnada

Segundo. La Sala Superior sustentó el fallo absolutorio (folio 289) señalando que no existe certeza de que el encausado sea la persona que, provista de un arma de fuego, le arrebató el celular a la agraviada. Asimismo, la agraviada ha señalado que la persona que le sustrajo el celular tendría cortes en la cara y que dicho procesado no presenta ninguna marca o cicatriz en el rostro; igualmente, hay contradicciones entre la versión de la agraviada y lo señalado por los efectivos policiales que intervinieron al procesado. Por lo tanto, no existe medio de prueba que incrimine directa o indirectamente al procesado con los hechos materia de imputación.

§ Expresión de agravios

Tercero. La representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 303), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Sus fundamentos radican en que la Sala Superior no ha valorado correctamente las declaraciones testimoniales brindadas a nivel preliminar y en juicio oral, las cuales no fueron adecuadamente contrastadas con las declaraciones previas ni con las documentales ofrecidas por el Ministerio Público. Agrega que las actuaciones preliminares debieron ser valoradas con preeminencia respecto a las declaraciones plenarias, dado que fueron recopiladas inmediatamente luego de sucedidos los hechos, en que además se

“Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada”.

aprecia objetividad y espontaneidad en su recepción, lo que les otorga mayor credibilidad.

FUNDAMENTOS

Cuarto. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 24, literal e), reconoce la garantía constitucional de la presunción de inocencia, según la cual solo se puede dictar sentencia condenatoria cuando el despliegue de la actividad probatoria sea suficiente y genere en el juzgador la certeza plena de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado. El contenido de este derecho comprende que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado y, con ello, desvirtuar la presunción de inocencia.

De esta manera, en tanto no se prueba de forma definitiva la responsabilidad del acusado, este se encuentra asistido por dicha garantía constitucional.

Quinto. En el caso *sub judice*, el procesado fue intervenido inmediatamente después de que ocurrieron los hechos. Así, producido el robo, el asaltante huyó e ingresó a un domicilio de la misma calle, y a fin de que los efectivos policiales pudieran identificar al implicado en los hechos se tuvo en consideración la descripción efectuada por la agraviada —declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público, folio 21—, quien señaló que aquel vestía un polo rojo o fucsia, llevaba una cartera o bolso blanco, era de tez trigueña con cortes en la cara, de contextura normal y talla mediana. Agregó que tenía una gorra blanca que le impedía ver su rostro en su totalidad.

Una vez que el procesado fue intervenido, se realizó su correspondiente registro personal —folio 11—, y se encontraron en su poder un celular Samsung de color plomo, IMEI 356560/09/07573016; una batería de marca Samsung; un morral de color blanco, y una pistola Pietro Beretta MOD 92F8, CAI9, de color negro (réplica). No obstante, aquel se negó a firmar el acta. Posteriormente, el celular fue entregado a su propietaria, la agraviada Puma Martel, conforme es de verse del acta de entrega —folio 35—.

Los efectivos policiales que participaron en la intervención del encausado —S3 PNP Mario de la Cruz Carpio y S3 PNP Walter Coras Silva— manifestaron a nivel policial —folios 28 y 31, respectivamente— que, a fin de intervenir al implicado, ingresaron al inmueble situado en jirón Los Rubíes 2110, urbanización La Huayrona, distrito de San Juan de Lurigancho, con la autorización de la propietaria, y lograron intervenir a un sujeto con las mismas características que las descritas por la agraviada. Asimismo, el primero de los citados agentes refirió que al momento de practicársele el registro personal al intervenido —Josefh Fernando Nautino Silva— se le halló en poder de un morral de color blanco en cuyo interior había un arma de fuego —al parecer una réplica— y también el teléfono celular de la agraviada. Agregó que los transeúntes de dicho lugar señalaban que el encausado era amigo del hijo de la propietaria del inmueble donde se le encontró.

Otra de las diligencias realizadas a nivel preliminar fue el reconocimiento físico —folio 33—. La agraviada describió las características del presunto autor del robo y señaló que era trigueño, de contextura normal, talla mediana, cabello negro, de aproximadamente veintisiete años, presentaba un corte en el rostro, vestía un polo de color rojo y tenía un morral blanco. Acto seguido, se le presentó a cuatro personas: el primero (procesado) de veintiséis años;

sobre el segundo, solo se hizo mención a su nombre, sin edad; el tercero, con nombre y la edad de veinticinco años; y el cuarto, con nombre y la edad de veintidós años. La agraviada reconoció al número uno. Con ello, terminó esta diligencia en presencia del fiscal y del abogado defensor del encausado.

Sexto. Ahora bien, al juicio oral acudió la agraviada Laury Tatiana Puma Martel —folio 266—, quien señaló que el sujeto que le robó era de tez trigueña, altura promedio, vestía un polo rojo, portaba un morral donde puso el arma y tenía una marca en el rostro o cortes en la cara.

Por su parte, los efectivos policiales que participaron en la intervención del encausado señalaron lo siguiente: **i)** el S3 PNP Mario de la Cruz Carpio —folio 252— refirió que, cuando se encontraban patrullando, la agraviada les pidió ayuda, por cuanto había sido víctima del robo de su celular, por lo que iniciaron la persecución y lograron intervenir y trasladar a la comisaría al procesado, a quien al realizársele el correspondiente registro personal se le halló en posesión de la pistola Pietro Beretta, calibre 9, de color negro, y de un celular Samsung de color plomo, y **ii)** el S3 PNP Walter Coras Silva —folio 253— indicó que la agraviada les pidió auxilio porque había sido víctima de robo con arma de fuego y que el implicado había ingresado a un inmueble, por lo que al ingresar a este se encontró al procesado, quien tenía en su posesión un morral en cuyo interior se le halló una réplica de arma de fuego.

Séptimo. La Sala Superior, cuando realizó la valoración de estos medios probatorios, concluyó que no tienen virtualidad para sustentar una sentencia condenatoria por lo siguiente:

7.1 La declaración de la agraviada y el acta de reconocimiento físico por sí solas no constituyen medios probatorios idóneos para sustentar una sentencia condenatoria, primero, porque el Colegiado a través del principio de inmediación constató que el procesado no presenta cicatriz alguna en el rostro; y, segundo, porque el reconocimiento físico se llevó a cabo sin la presencia de la defensa del acusado. Agregó que la agraviada cambió de versión a lo largo del proceso: una de estas fue que ya no eran dos personas las que habrían participado en los hechos delictivos, sino solo una, por lo que su versión incurre en contradicciones.

7.2 En igual sentido, las testimoniales brindadas por los efectivos policiales son contradictorias con la versión de la agraviada. Los agentes señalaron que intervinieron al procesado por las características físicas que la agraviada brindó de él; no obstante, la agraviada señaló que cuando los efectivos policiales llegaron al lugar de los hechos ella fue subida al patrullero y fue una vecina la que informó del lugar donde hizo su ingreso el presunto autor, y fue en la comisaría que reconoció al procesado como la persona que le apuntó con un arma y le arrebató su celular. Asimismo, si bien en la manifestación a nivel preliminar de los agentes se consigna que se detuvo a un sujeto con las mismas características que las brindadas por la agraviada, no se consignan las características que la agraviada les brindó de su agresor.

7.3 Si bien existe un acta de registro personal que da cuenta de los objetos hallados al acusado, esto es, una réplica de pistola y el celular de propiedad de la agraviada, las características físicas brindadas por la víctima del presunto autor del delito no se condicen con las del procesado, por cuanto este no presenta cicatrices en el

rostro, más aún si existen contradicciones entre lo manifestado por la agraviada y lo señalado por los efectivos policiales.

Octavo. Visto ello, el Tribunal Superior erró al señalar que en la diligencia de reconocimiento físico no estuvo presente la defensa técnica del procesado. En esta diligencia sí estuvo presente su abogado privado, conforme es de verse a foja 33. Igualmente, la agraviada a nivel preliminar señaló que una persona fue quien le sustrajo el celular —folio 21— y, cuando describió al implicado en los hechos, no solo hizo mención a que tenía un corte en el rostro (no se ha precisado si es leve o profundo, si sería un corte eventual o una cicatriz), sino que fue enfática al señalar que aquel llevaba consigo un morral blanco, y que, al realizársele el registro personal al encausado se le encontró el morral blanco, así como el celular sustraído y la réplica del arma de fuego. Del mismo modo, no puede ser exigible que la versión a nivel preliminar brindada tanto por la agraviada como por los efectivos policiales sea exactamente igual a la del plenario, sino que debe identificarse, especialmente, lo esencial o sustancial. Igualmente, las eventuales diferencias mínimas en las actas de las declaraciones policiales no tienen trascendencia para disipar la eficacia de la incriminación del testimonio de la agraviada, dado que, si bien concurren diferencias entre uno y otro relato, en realidad simplemente corroboran el acaecimiento del evento inmediatamente subsecuente al hecho materia de imputación.

Noveno. Lo expuesto es suficiente para colegir que el Tribunal Superior no apreció debidamente el evento delictivo ni compulsó adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad penal del encausado, por cuanto las

pruebas de cargo y de descargo no solo deben ser enunciadas, sino también analizadas junto con los indicios del móvil (motivo delictivo), la mala justificación (hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo), la presencia (oportunidad física) y la participación en el delito (oportunidad material), pues no se han valorado debidamente la sindicación de la agraviada y las testimoniales de los efectivos policiales S3 PNP Mario de la Cruz Carpio y S3 PNP Walter Coras Silva, así como el acta de registro personal efectuada al procesado.

Décimo. En suma, se constata una grave afectación al debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales por la presencia de vicios insubsanables vinculados con la valoración integral de la actividad probatoria, lo que genera la nulidad de la sentencia recurrida, conforme lo postuló el Ministerio Público. En tal sentido, corresponde realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que, si se estima conveniente y las circunstancias del caso lo permiten, pueden llevarse a cabo las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos. La adopción de la presente decisión no significa que deba condenarse o absolverse al encausado Josefh Fernando Nautino Silva de la acusación fiscal formulada en su contra, sino que deben valorarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas y motivarse dicho razonamiento en la sentencia a emitir de forma suficiente y adecuada, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NULA** la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, que absolvió al procesado Josefh Fernando Nautino Silva por el delito contra el patrimonio-robo con la agravante a mano armada, en agravio de Laury Tatiana Puma Martel; con lo demás que contiene. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice **UN NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado, en el que se lleven a cabo las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos, se efectúe la valoración conjunta de los medios probatorios y así se garanticen los derechos de los sujetos procesales.

II. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLL